

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
426/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 40
410/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	41 A 44 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
18 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, PREVIO
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas solemne número 5 y ordinaria número 97, celebradas el jueves once de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS**, señor secretario.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 426/2013. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO AUXILIARES DE LA CUARTA REGIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA PRESENTE TESIS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, recordando mi exposición del día veintiocho de agosto del año en curso, en la que les presenté un proyecto modificado de la presente contradicción de tesis; modificaciones, por supuesto, que se

refieren a las observaciones que en sesiones previas hicieron los señores Ministros, y que consisten básicamente, señor Ministro Presidente, en lo siguiente:

Primero, como ustedes vieron en este proyecto modificado, ya se precisó que la materia de la contradicción radica en establecer que, de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, basta con que se actualice uno de los dos requisitos consistentes en que la causa de improcedencia no haya sido alegada por las partes ni estudiada por el inferior para dar vista a la parte quejosa, para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando de oficio se actualice alguna causa de improcedencia.

Segundo, se incorporó al proyecto, en relación al derecho de defensa, lo relacionado con el principio contradictorio que consiste en dar oportunidad a la parte quejosa para manifestarse en caso de surgir alguna cuestión novedosa durante el juicio, a fin de no provocar estado de indefensión.

Tercero, se afinó el criterio propuesto, en el sentido de que la obligación de otorgar esa vista contenida en el precepto 64, segundo párrafo, multicitado, está dirigida tanto a la tramitación del juicio de amparo directo a que alude el numeral 2, párrafo primero, de la ley de la materia, así como al recurso de revisión, tratándose del amparo indirecto cuyo conocimiento sea del tribunal colegiado de circuito.

Cuarto, con motivo de lo anterior, se propone que el rubro de la tesis propuesta debe ser el siguiente: "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DÉ VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE

IMPROCEDENCIA NOVEDOSA, BASTA CON QUE SE ACTUALICE UNA DE SUS DOS HIPÓTESIS PREVISTAS.”

Las anteriores modificaciones se realizaron en el proyecto, de conformidad con lo acordado en la sesión del doce de agosto del presente año, mismas que en este momento están a consideración de la señora y de los señores Ministros. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a leer una breve nota, dado que este asunto ya se había listado, como lo señala muy bien la señora Ministra; yo adelanté algo de la posición, y quisiera simplemente refrendarlo.

Si bien estoy de acuerdo en que el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo es aplicable al órgano de segunda instancia en el juicio, lo cual, además es claro en la primera parte de la propuesta, en donde se afirma que estamos frente a una conjunción copulativa, no coincido con la parte del estudio que afirma que los supuestos, cito: “una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior”, no necesariamente deben actualizarse de manera simultánea, esto está en los párrafos ciento uno y ciento dos de este proyecto.

En primer término, advierto que el proyecto es contradictorio en esta parte, ya que la afirmación de que el supuesto es una conjunción copulativa y que su racionalidad es aplicar en la segunda instancia, cuando es advertida realmente de oficio por el órgano de amparo, es una condición que sólo puede darse

cuando ambos supuestos se actualizan. Si el órgano inferior lo analiza, o si la causal viniera alegada, el órgano de segunda instancia no lo estaría advirtiendo de oficio, me explico:

El segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo establece: “Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.”

El segundo párrafo de este artículo contiene una conjunción de dos preposiciones negativas, primera: que la causal de improcedencia no haya sido alegada por las partes, y segunda: que la causal de improcedencia no haya sido analizada por un órgano jurisdiccional inferior. La cuestión es si esta conjunción implica que deben reunirse ambas condiciones negativas al mismo tiempo, o si basta con que una de ellas se acredite.

Hay dos formas de ver este tipo de conjunciones, en su expresión de lógica formal, no “p” y no “q”, conjunción de negación de “p” y negación de “q”. Aquí, como ejemplo, podría decirse el enunciado siguiente: “no se requiere hablar inglés ni haber residido en los Estados Unidos”. Aquí, serían verdaderas estas dos afirmaciones: “Pedro no habla inglés ni ha residido en los Estados Unidos”, y “Pedro habla inglés, pero nunca ha residido en los Estados Unidos”.

La segunda forma de ver este tipo de conjunciones es una negación de “p” y “q”, negación de conjunción de “p” y “q”, “no se permite la entrada a menores solos ni acompañados”, aquí, necesariamente se requiere que se cumplan ambas condiciones, “ni se puede permitir la entrada a menores solos ni tampoco a menores acompañados”.

La primera de estas formas de conjunción es ambigua, ya que puede ser entendida tanto en el sentido de una auténtica conjunción o en el sentido de una disyunción incluyente, basta con que alguna se pueda acreditar. La segunda, en cambio, exige que necesariamente se acrediten ambas cuestiones.

Frente a esta explicación, ¿cómo debemos entender la norma? La respuesta, me parece, es la segunda, porque nuestra norma, la que estamos analizando, el artículo 64, implica que la causal de improcedencia no se haya alegado por las partes y que la causal de improcedencia no haya sido analizada por un órgano jurisdiccional inferior, necesariamente ambas cuestiones deben ser acreditadas.

En segundo término, me parece innecesaria la declaración que vincula el supuesto analizado de otorgamiento de vista de oficio con un derecho humano, ya que considero que el problema de la contradicción es un problema de interpretación de legalidad puro, esto es, cómo se aplica el segundo párrafo del artículo 64, sin que se esté analizando un problema de violación a un derecho humano en particular de interpretación más favorable o de conformidad.

En conclusión, no estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, pues, en mi opinión, el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo requiere que se actualicen ambas

condiciones para que el órgano de amparo dé vista al quejoso, esto es, ésta no debe ser alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano inferior.

Creo que de ningún modo se afectan las defensas del quejoso, ni existe interpretación más favorable en este caso; de hecho, considero que la interpretación propuesta por el proyecto, lo que hace es complicar el flujo y los tiempos del juicio de amparo, afectando directamente la celeridad en la resolución de la primera instancia, lo cual sí me parece que podría generar una afectación.

Por estas razones, muy sintéticamente presentadas a ustedes, votaré en contra de la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco a la señora Ministra ponente el cuidado que tuvo para recoger todas las inquietudes que, en vía de cuestionamientos, se generaron en la discusión previa de este asunto.

En lo particular, concuerdo total y absolutamente con el punto de contradicción, tal cual fue fijado aquí; en lo general, en lo que es el desarrollo del estudio, podría llegar a ciertas conclusiones similares, aunque no asumiría todas las que se contienen en el desarrollo; trato de explicar por qué, sólo con el ánimo de contribuir.

El párrafo segundo del artículo 64 nos describe una específica situación del amparo indirecto, ésta no puede coincidir, sería torturar la norma, llevarla hasta la aplicación del amparo directo; la lógica de la disposición participa de no permitir indefensiones, esto es, que al momento de discutir un asunto en segunda instancia, el tribunal, en ejercicio de la facultad que le da la propia norma para invocar causales de improcedencia, y sobre de esa base resolver, hace efectiva una de éstas, lo cierto es que cuando esto así sucede, el quejoso no tiene conocimiento de que esto se va a presentar; por ello, es que las palabras en el segundo párrafo del artículo 64 son muy claras: que advierta de oficio, esto es, el propio tribunal lo detecta; no fue alegada, no hay ningún aviso anterior a un aviso previo a las partes para entender que eso se puede discutir siquiera, por tanto, tampoco analizada; de haber sido analizarla esto tendría que ser motivo en la revisión de un agravio específico, si no, sería cosa juzgada.

La conjunción de estas condiciones, esto es, se advierte de oficio, no fue alegada y tampoco fue analizada, nos lleva al esquema típico del amparo indirecto, insisto, buscar llevar esta fórmula hasta el amparo directo, sería saturar de alguna condición que no tiene la disposición legal.

Esto me llevaría, entonces, a pensar los supuestos en los que este segundo párrafo podría aplicarse.

Primero, la queja por el desechamiento de una demanda; cuando se desecha una demanda por el juez de distrito y por virtud de la queja es del conocimiento del tribunal colegiado, estas hipótesis, aclaro, las hago en función de los siguientes asuntos, aunque también existe la convicción de que quizá en éste se puedan ir definiendo todos los caminos.

Queja por desechamiento: el juzgado desecha la demanda, el tribunal recibe, con el agravio correspondiente, el recurso interpuesto por el afectado, y es posible, en este caso, que aun cuando coincida con el agravio en cuanto a que no se den las condiciones por las cuales se desechó la demanda, de oficio advierta otra. Éste es un caso también de la misma naturaleza del que aquí tenemos, pues el propio quejoso no sabrá la razón o no conocerá anticipadamente la razón por la que el tribunal colegiado confirma el desechamiento, aunque sea por una razón distinta.

Otro de los casos que se puede dar es el auto de sobreseimiento, esto es, aquellos que se dan fuera de audiencia constitucional, lo mismo sucede, mediante revisión, se controvierte esta determinante del juez, y es el tribunal el que, independientemente de la causa por la que se decretó el sobreseimiento, invoca la propia. Caso en el que también se surtiría el supuesto de este segundo párrafo.

Y, el último, el típico, el sobreseimiento en audiencia constitucional que genera la revisión y que, independientemente de lo alegado ahí, el tribunal colegiado tiene la facultad de invocar una nueva, pero en todas ellas concurre un elemento común, el quejoso no tenía conocimiento de la posibilidad de que se evaluara una causal de improcedencia y, por tanto, no pudo defenderse.

Bajo estas premisas, me parece que el segundo párrafo del artículo 64, se refiere exclusivamente al amparo indirecto y, en esa medida, se tienen que dar, a mi juicio, las dos condiciones; esto no obsta para olvidar el sistema de amparo directo en donde con más frecuencia se puede dar este fenómeno, y se puede dar

con más frecuencia, porque la indefensión va a ser bastante más clara.

En el amparo indirecto las partes ya activaron, ya hicieron valer todas las defensas, es muy probable que ahí contengan las causales de improcedencia.

En el amparo directo no, simplemente se tiene la demanda; el tribunal colegiado desahoga el procedimiento correspondiente, y sobre esa base dictará una resolución, y en la sesión misma en la que va a dictar la resolución puede advertir la existencia de una causal de improcedencia.

Si el esquema del segundo párrafo del artículo 64, no alcanza para el amparo directo, nada quita, entendiendo que la finalidad de este artículo es precisamente no generar indefensión, interpretarse de la siguiente manera:

El segundo párrafo del artículo 64 aplica de manera total para el amparo indirecto, en tanto es el único en el que se puede dar el supuesto de un órgano jurisdiccional inferior con una causal de improcedencia no alegada y, por tanto, no estudiada; pero si la finalidad del artículo es no generar indefensión, es posible que en la interpretación de este artículo se diga: “Para efectos del amparo indirecto tienen que darse los dos supuestos, en el amparo directo siempre se deberá dar vista sobre la misma finalidad.”

Yo con esto no quisiera modificar el contenido del artículo para decir si se da una o si se dan las dos, sólo para poderla hacer posible tanto al amparo indirecto como al amparo directo; creo que es perfectamente sostenible y claro decir que la hipótesis de este artículo es del amparo indirecto; sin embargo, dada su

finalidad, ésta debe ser extensiva a todo aquel otro supuesto, como los del amparo directo, en el que aun sin tener el conocimiento de la posibilidad de este estudio se pueda sobreseer.

Esto me llevaría a entender que la verdadera interpretación que puede llevar el artículo 64 es: es específico del amparo indirecto. Se tienen que dar las dos condiciones; y, tercero, dado que la finalidad es la misma en uno y en otro amparo, para el amparo directo siempre se deberá dar vista, independientemente del contenido del artículo 64, considerando que la decisión en la que se sobresee en el juicio tomada por el tribunal colegiado, no puede ser motivo de revisión en ese sentido, esto es, si bien el juicio de amparo directo tiene una posibilidad de revisión, ésta se concreta a los temas muy específicos que la normatividad impone: constitucionalidad de leyes o reglamentos, convencionalidad, interpretación directa de la Constitución; sin embargo, hay criterios de sobra que establecen que el tema de sobreseimiento no es motivo de la revisión ante esta Suprema Corte, si esa revisión no prospera, entonces se convertiría en una decisión terminal.

Bajo esa perspectiva, mi conclusión sería simple y sencillamente: la redacción específica del artículo 64 va dirigida al amparo indirecto y se deben surtir los dos supuestos. La interpretación debida de este artículo conlleva a que en amparo directo, bajo la finalidad que contiene la norma, siempre se de vista al quejoso cuando sea el tribunal colegiado el que de oficio advierta esta causal de improcedencia. Y por decir de oficio es que no se la alegaron.

Entonces me sentiría satisfecho con esta interpretación, permitiendo que el texto del artículo 64 sea tal cual viene escrito

del amparo indirecto, y que por vía de interpretación, esta circunstancia se replique al amparo directo, no por el supuesto específico de la norma, sino por la finalidad que persigue, que en el caso es no generar una indefensión.

Es como yo me pronunciaría por resolver esta contradicción de tesis, que a su vez abarcaría el caso de la queja por desechamiento de demanda, el auto de sobreseimiento en revisión, y el típico caso del amparo indirecto, la sentencia dictada en la audiencia constitucional.

Desde luego que respeto la opinión contenida en el proyecto y es una simple sugerencia de cómo creo podría leerse el artículo 64 con una interpretación extensiva propia del amparo directo, no ceñida al cajón específico que el artículo 64 generó para una instancia diferente. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que no participé en la ocasión anterior en la que la señora Ministra sometió a consideración del Pleno este asunto.

Leí con mucho cuidado la versión y la intervención de cada uno de los señores Ministros, y entiendo que la señora Ministra, en la propuesta que hizo con posterioridad, trató de recoger lo que, de alguna manera, se había dicho en esta primera discusión.

Quisiera, primero que nada, apartarme del problema de si hay o no contradicción de tesis; para mí no la hay y, desde luego,

entiendo que los demás dicen que sí la hay, y ya vencida por la mayoría daría mi opinión en el fondo.

No la hay porque en un asunto se está refiriendo a juicios de amparo directo, el que se ve por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; son seis juicios de amparo directo en los que aquí se decreta el sobreseimiento por el tribunal colegiado, **y lo que se dice es: si se debe o no dar** vista de acuerdo al artículo 64, párrafo segundo; y lo que desarrolla el tribunal colegiado es precisamente el análisis gramatical del párrafo segundo del artículo 64, y llega a la conclusión de que no aplica porque está justamente en un juicio de amparo directo uniinstancial, en donde se dio la aplicación de una causal de improcedencia de manera oficiosa por el tribunal colegiado; a esa conclusión se llega en estas ejecutorias.

En las siguientes ejecutorias, el problema se da en un juicio de amparo indirecto, ¿y cuál es el problema que se presenta en las siguientes ejecutorias? Lo que sucede es que el juez de distrito determina que va a sobreseer oficiosamente, y lo hace, sin que se haya hecho valer esta causal por nadie, el juez sobresee oficiosamente, y en el recurso de revisión le hacen valer, al tribunal colegiado, como agravio, el hecho de que no le dieron vista en primera instancia, en el juicio de amparo indirecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 64, párrafo segundo, y aquí ¿qué dice el tribunal colegiado? El artículo 64 rige para amparo directo y para amparo indirecto, rige para los dos; y, además, –hace otra vez otro análisis gramatical y llega a la conclusión totalmente opuesta del otro tribunal colegiado– dice: además esto aplica para amparo directo, para indirecto, para juez de distrito, para tribunal unitario y para tribunal colegiado de circuito, aplica para todos.

Y además, dice: como ya estoy conociendo en segunda instancia de este argumento, no voy a reponer el procedimiento para efectos de que el juez de distrito dé vista, sino que me hago cargo del problema, y digo que había la obligación de darle vista.

Por eso, en mi opinión, no hay contradicción de criterios, porque en uno estábamos en un juicio de amparo directo en el que se sobreseyó oficiosamente y en el que, evidentemente, no había un problema de revisión, simplemente era si el tribunal colegiado tenía o no que dar vista conforme al artículo 64, habiendo traído oficiosamente una causal de improcedencia, y entonces concluyó: no aplica el artículo 64, porque en realidad estoy en un juicio de amparo uniinstancial, y el otro tribunal colegiado dice: aquí sí se tenía que traer el artículo 64, párrafo segundo, pero la tenía que haber traído el juez de distrito en primera instancia, porque fue el juez de distrito el que trajo oficiosamente la causal de improcedencia.

Entonces, en mi opinión, son dos cuestiones totalmente diferentes, y por eso, en mi opinión, no hay contradicción de criterios, pero entiendo que esto ya está por la mayoría; la señora Ministra recogió todo lo que le dijeron en aquella ocasión y ella trató de conjuntar lo que se había determinado, y entiendo que quedaron en que sí hay contradicción de tesis, entonces, nada más me aparto, y entiendo que el criterio mayoritario es que sí hay contradicción de tesis, ahora entro al análisis.

Ahora, ¿cuál es el planteamiento que se hace del punto de contradicción? –Lo dijeron muy bien, tanto el Ministro Cossío como el señor Ministro Pérez Dayán–; el punto de contradicción está fijado en el proyecto también de la manera que se dijo en aquella ocasión que debería fijarse, se dice: si de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, vigente, deben actualizarse

los dos supuestos: uno, que se haya aducido una causal de improcedencia que no se hizo valer por las partes ni se estudió por el órgano inferior, si tienen que hacerse valer estos dos requisitos o si basta uno de ellos para que se aplique el párrafo segundo del artículo 64, que consiste en que cuando se hace valer en segunda instancia una causal de improcedencia que no se adujo por las partes y que no se analizó en primera instancia, se le dé vista al quejoso para que tenga la posibilidad de defenderse.

Entonces, me parece que si lo que estamos conjuntando es un grupo de ejecutorias contra otro grupo de ejecutorias, que unas están en amparo directo y otras están en amparo indirecto, y si la idea es que por la importancia del tema se haga el estudio del artículo, se interprete y se determine en la contradicción de tesis cuál es el criterio a seguir —que además, me parece muy loable— porque sí está dando lugar a muchas confusiones, es correcto, está bien, pero creo que sobre esa base entonces tendría que ampliarse el punto de contradicción, porque en primer lugar, tendríamos que saber si el juez de distrito en primera instancia, tiene la obligación de dar vista al quejoso, aplicando el artículo 64, párrafo segundo, para efectos de una causa de improcedencia que nadie le hizo valer y que él oficiosamente está trayendo, que es lo que sucede en los juicios de amparo indirecto del otro grupo de ejecutorias.

Y, por otro lado, también determinar si en revisión debe ordenarse la reposición o no del procedimiento, por el tribunal colegiado que dijo que no era necesario reponer el procedimiento, porque era algo que él podía estudiar, entonces, me parece que debería ampliarse un poco más el punto de contradicción y, desde luego, determinar ¿en qué vías procede la aplicación del artículo 64, párrafo segundo? Procede —como lo

dijo un tribunal colegiado— para el juez de distrito en primera instancia, para el tribunal unitario en primera instancia, para el tribunal colegiado en segunda instancia, incluso, hasta para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque eventualmente puede haber una segunda instancia y nosotros acabamos de tener varios casos en la Sala, donde hemos, incluso, tenido que dejar en lista los asuntos, para dar vista a la parte quejosa por una causal que trajimos oficiosamente.

Entonces, para mí, se debiera ampliar el punto de contradicción, tomando en consideración todas estas aristas.

Ahora, ¿Cuál sería la propuesta, en mi opinión? ¿Cuál es la interpretación que debiera dársele al artículo 64? El artículo 64, en su párrafo segundo nos dice: “Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga”.

Entonces, por principio de cuentas, ¿Aquí, qué veo? Se está refiriendo a una causal de improcedencia que se trae oficiosamente por un órgano jurisdiccional que está fallando en segunda instancia; y ahí me aparto un poco de lo dicho por el señor Ministro Pérez Dayán, no es sólo para el juicio de amparo indirecto, también hay segunda instancia excepcionalmente en el juicio de amparo directo, y lo hemos tenido en la Sala, y hemos dejado en lista los asuntos justo para dar vista, porque trajimos oficiosamente la causal; ¿qué sucedió? El juez de distrito había sobreseído por el acto de aplicación; nos delegó competencia por lo que hacía la ley y entonces, oficiosamente, determinamos sobreseer porque era una ley heteroaplicativa y ya no había acto de aplicación, entonces, dijimos: hay que sobreseer

oficiosamente, pero entonces, como esta causal no se hizo valer por nadie, no la analizó el juez de primera instancia, y la estamos trayendo en la segunda instancia, dejamos en lista los asuntos en los que estábamos sobreseyendo y dimos vista al quejoso por tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Entonces, en mi opinión, no podemos restringirlo solamente al juicio de amparo indirecto. Creo que se refiere a la segunda instancia, sea en juicio de amparo indirecto o sea en juicio de amparo directo, está referida a la segunda instancia.

¿Tiene que darse los dos requisitos? En mi opinión, sí, por supuesto que tienen que darse los dos requisitos, porque esa causal de improcedencia se está dando en la segunda instancia, oficiosamente, y ya no va a haber oportunidad de que el quejoso pueda presentar ningún material probatorio para defenderse de esa causal de improcedencia, que además, nadie la hizo valer en la primera instancia.

Entonces, por principio de cuentas, ¿cuándo debe darse? En recurso de revisión, en juicio de amparo indirecto o en juicio de amparo directo, cuando se dan los dos supuestos.

Ahora, hay una situación que se vio en uno de los grupos de ejecutorias, y esa es la primera pregunta: si la causal de improcedencia la aplica el juez de distrito en primera instancia, – que fue lo que sucedió en estas ejecutorias– y dice en revisión: mi agravio es que el juez de distrito no me dio a conocer la causal de improcedencia y me dejó en estado de indefensión y me sobreseyó en el juicio. Creo que ahí no hay aplicación del artículo 64, párrafo segundo, porque estamos hablando de la primera instancia, en la que el juez de distrito aplicó oficiosamente la causal de improcedencia, y si el quejoso no está de acuerdo con

esa aplicación oficiosa de la causal, tiene el recurso de revisión, y tenemos tesis de este Tribunal que nos dicen expresamente: si hay una causal de improcedencia que se aduce por el juez de distrito, y el quejoso no está de acuerdo con ella, ¿qué es lo que tiene que hacer?, Impugnarla; se necesita agravio en la segunda instancia para impugnar esa causal de improcedencia establecida por el juez de distrito, y dice: “SOBRESEIMIENTO. LA REVISIÓN DEL QUE DECRETA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AGRAVIO ESPECÍFICO” E “IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA”; es decir, de lo que se ocupó el juez de distrito, no podemos nosotros analizarlo oficiosamente, si no la parte interesada nos aduce el agravio correspondiente. Entonces, no se le deja en estado de indefensión si no se ocupa.

Entonces, en juicio de amparo indirecto, ante juez de distrito o ante tribunal unitario de circuito el que esté llevando a cabo un juicio de amparo indirecto, no hay aplicación del artículo 64, párrafo segundo; aquí, simple y sencillamente aplica oficiosamente la causal, y si el quejoso no está de acuerdo, la combatirá en el recurso de revisión ante el tribunal colegiado o ante la Corte, según corresponda, pero en primera instancia no es factible.

Entonces, por eso digo: este artículo es aplicable en recurso de revisión, sea en juicio de amparo indirecto o en juicio de amparo directo, cuando se dan los dos requisitos que no se haya aducido la causal en primera instancia por ninguna de las partes, que tampoco la haya analizado, ni la haya estudiado el juez de distrito, el tribunal colegiado de circuito, o el tribunal unitario, y que la aduzca de manera oficiosa el tribunal colegiado en segunda instancia, o la Suprema Corte de Justicia en segunda

instancia, entonces, ahí se hace necesaria la aplicación de este párrafo, para darle vista a la parte quejosa, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Puede suceder, incluso, también otra cosa, que la aduzca la autoridad responsable, a lo mejor en el informe justificado, y que haya una omisión de la primera instancia de analizar la causal de improcedencia, y llegando a la segunda instancia se analice la causal, y aquí la pregunta es: ¿aquí también tendríamos que aplicar el párrafo segundo del artículo 64? En mi opinión, no, porque si se adujo en el informe justificado o en alguno de los escritos de alguna de las partes, el quejoso tuvo la oportunidad de enterarse y rebatirla en primera instancia.

Entonces, ¿de qué se trata, o cuál es la finalidad del artículo 64, párrafo segundo?, no dejarlo en estado de indefensión, darle la oportunidad de acceso a la justicia y que, de alguna manera, pueda abiertamente presentar pruebas, formular alegatos, rebatir la causal de improcedencia; si estuvo en aptitud de hacerlo en primera instancia, no hay por qué volver a repetir esta situación en segunda instancia, si no tuvo esa oportunidad, para eso es el artículo 64, párrafo segundo, justamente para darle su oportunidad.

Por último: ¿debe aplicarse o no al juicio de amparo directo? Yo diría: literalmente que el artículo no se está refiriendo al juicio de amparo directo, –bien lo dijo el señor Ministro Pérez Dayán– éste está referido para recurso de revisión en directo o en indirecto; pero estamos en un amparo directo en el que puede aplicarse oficiosamente por el tribunal colegiado una causa de improcedencia. Si se va a aplicar oficiosamente una causa de improcedencia, no es la aplicación del artículo 64, no es el supuesto; sí por acceso a la justicia se le puede decir: mira, esta causal nadie la hizo valer, yo la traigo oficiosamente y te doy tres

días para que manifiestes lo que a tu derecho convenga; pero esto es un supuesto totalmente diferente al artículo 64, párrafo segundo; si se le quiere aplicar este artículo puede hacerse por mayoría de razón; pero no es el supuesto que está manejando el párrafo segundo, el supuesto del párrafo segundo siempre será en segunda instancia, siempre y cuando la causal que se haya aducido en primera instancia no haya sido aducida por las partes, ni haya sido analizada por el juzgador de primera instancia; entonces, el juzgador de segunda instancia que la trae oficiosamente en directo o en indirecto tendrá la obligación de dar vista por tres días en términos del artículo 64, párrafo segundo, para no dejarlo en estado de indefensión, y en cumplimiento del artículo 17 constitucional, dando el acceso a la justicia correspondiente.

En estos términos sería mi voto, señor Presidente, a resultas de que no sé cuál vaya a ser la idea de cómo queda el proyecto, y si no, haría, en su caso, un voto particular o un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Para aclaración, el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. No obstante que estoy de acuerdo con lo dicho en la última parte de su intervención, por parte de la señora Ministra; creo conveniente aclarar que en mi intervención lo que busqué era destacar, desde luego, que la aplicación es exclusiva para el amparo indirecto, de su propia exposición derivaba una conclusión diferente a partir de mi exposición, en el sentido de que aplicaría para los dos; sólo quisiera expresar que si esta disposición aplicara para los dos juicios, el tribunal colegiado de

circuito no la tendría que observar al recibir la demanda y resolver el asunto, porque dado el contenido y literalidad, advertiría que no es el caso de que esto se hubiera analizado por un órgano inferior, dado que no existe, él es el primero que lo conoce, si ésta fuera aplicable a los dos casos, el tribunal colegiado de circuito no tendría por qué cumplir con el segundo párrafo del artículo 64, porque no se darían los supuestos de su competencia.

Es cierto, ¿qué pasa cuando este asunto llega a la Suprema Corte, en lo excepcional que es el recurso de revisión?; Nada quita que la Suprema Corte pueda sobreseer en el juicio por una causal oficiosa, mas esto lo decía: ésta es la extensión de la interpretación, a partir de la finalidad del artículo 64; circunscrito al amparo indirecto se aplica también al amparo directo, en todo caso, en donde vaya a suceder esto, ya sea por el tribunal colegiado de circuito o por la Suprema Corte.

Si recojo la idea de la señora Ministra al objetar mi posición en cuanto a que esto es sólo del amparo indirecto y llevarlo también al amparo directo, el gran volumen de los asuntos de amparo directo es de la competencia del tribunal colegiado de circuito; bajo esa perspectiva de serle aplicable, como lo sugirió la señora Ministra, entonces, no tendría que atender este expuesto cuando él va a sobreseer, e insisto, cuando sobresee de esa manera la excepcionalidad del recurso no alcanza al conocimiento de la Suprema Corte, y no alcanza porque el tema se circunscribe a la constitucionalidad de normas, o a la interpretación directa de la Constitución.

Es por ello que, simplemente por vía de aclaración diría: es sólo aplicable al amparo indirecto; pero dada la finalidad y circunstancias de esta norma en todos los casos del amparo

directo, en donde suceda el supuesto de sobreseer oficiosamente debe darse vista, no porque lo ordene de manera directa el artículo 64, sino por interpretación extensiva de sus finalidades. Ésa era la aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos una aclaración sobre la aclaración de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Nada más digo: ¿aplica en revisión, en amparo directo o en indirecto? Ahora, la aplicación en amparo directo, en única instancia la causal no está en el supuesto del artículo 64, si se quiere dar vista al quejoso no es por el supuesto del artículo 64, es por acceso a la justicia, o por mayoría de razón, pero no por el supuesto del artículo 64; para mí la aplicación del artículo 64 siempre se dará en recurso de revisión que sea ante tribunal colegiado o ante Suprema Corte de Justicia de la Nación; les decía, nosotros ya lo hicimos en la Segunda Sala, dejamos en lista el asunto, para dar vista por una causal que trajimos oficiosamente en un recurso de revisión en juicio de amparo directo, o sea, en revisión, siempre se dará esta obligación, en directo, indirecto con los dos requisitos. No me quise meter al problema de la queja porque ese es precisamente el siguiente asunto; la queja y la reclamación es el siguiente asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero, por eso, hasta aquí me quedo, porque creo que eso será planteamiento de otra tesis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Hechas las aclaraciones, señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. No cabe duda que el asunto es muy complejo, y la complejidad se ve agravada desde la perspectiva de que los tribunales colegiados del país, le han dado diversas interpretaciones al alcance de este precepto, incluso, los señores jueces de distrito en algunos casos también lo están aplicando.

Yo advierto que, si bien la contradicción de tesis está planteada sobre la necesidad o no de que se surtan las dos hipótesis que establece el artículo 64 que para mí su redacción no deja dudas, se tendrían que dar las dos.

Un argumento anterior: este artículo 64 está en el Capítulo VIII del sobreseimiento, no está en el capítulo correspondiente al recurso de revisión, ni está incluido en el artículo 93, que establece cómo debe proceder el órgano revisor al momento de hacer el análisis de la sentencia que está sujeta a su revisión; en segundo lugar, el artículo 64, me parece que es claro al establecer que cuando un órgano jurisdiccional de amparo, -aquí no señala grado, no señala competencia, no señala tipo de juicio de amparo, habla en general, insisto, y está en el capítulo general de sobreseimiento.- advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, aquí parece que hay una obviedad, si la advierte de oficio, lógicamente, no fue alegada por ninguna de las partes, -y agrega,- ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si el punto es establecer si debe darse cualquiera de los dos requisitos o los dos, mi postura que sería que se tienen que dar los dos por la disposición expresa del artículo, y en ese sentido, me apartaría de lo argumentado en el proyecto de la señora

Ministra ponente; pero creo que el problema va más allá, el problema no se resuelve estableciendo si debe darse un requisito o se deben dar los dos, el problema es mayor, y me parece que la finalidad de este precepto, desde mi punto de vista, claramente es que aquel quejoso, al que un órgano jurisdiccional le invoca oficiosamente una causal de improcedencia, las causales de improcedencia siempre han sido cuestionadas en algunos casos como de negatorias, incluso, de justicia, y en esa medida, me parece, que éste es un aspecto que recoge la ley, para dar oportunidad al afectado y, de alguna manera, controvertir esa causal que nadie había invocado y que de repente el órgano jurisdiccional la invoca de oficio.

No creo que tenga que ver con el principio contradictorio, y aquí también me aparto de la argumentación del proyecto, me parece que el principio contradictorio surte entre las partes, y aquí no es entre las partes, sino respecto de la actividad del órgano jurisdiccional que invoca de oficio una causal de improcedencia, que nadie, ninguna de las partes la había invocado y ningún órgano jurisdiccional previamente había hecho análisis de ella; entonces, partiendo de la finalidad, desde mi punto de vista, expresa y clara del precepto, de darle la oportunidad al afectado de controvertir una causal que nadie había invocado, si tomamos esta lógica, ¿cuál sería el resultado en las posibles hipótesis que se dan en la práctica?; empecemos con amparo indirecto.

El amparo indirecto, en primera instancia, si nosotros tomamos la interpretación de que ninguna de las partes la invoca y no ha sido revisada por un órgano jurisdiccional inferior, pues en el caso del amparo indirecto se surtirían las dos hipótesis, porque ninguna de las partes la ha invocado y ningún órgano inferior ha analizado esa causal de improcedencia; pero me parece que no se cumple con la finalidad del precepto, porque en el caso del amparo

indirecto, existe el recurso de revisión, en donde la persona afectada tendrá la oportunidad de controvertir esa causal que le fue invocada de oficio; desde mi perspectiva en amparo indirecto, en primera instancia, no sería aplicable el artículo 64, por más que se surtirían, con interpretación que yo planteo, los dos requisitos.

Vamos al siguiente punto, amparo indirecto en revisión. En el amparo indirecto en revisión, si el tribunal colegiado al momento de resolver el recurso de revisión, invoca una causal de improcedencia que nadie había hecho valer, y que no analizó ningún órgano jurisdiccional inferior, se dan los dos requisitos del artículo 64; y aquí sí me parece que debe proceder la vista que establece el artículo 64 porque esa causal de improcedencia que invocaría el tribunal colegiado en el recurso de revisión, ya no hay manera de controvertirla posteriormente; entonces, la vista que se le da al quejoso tiene la finalidad de que puede expresar o argumentar en contra de esa causal.

De esta manera, desde mi punto de vista sería: en amparo indirecto en primera instancia no es necesario dar vista, en segunda instancia sí es necesario.

Sobre la misma perspectiva de darle oportunidad al afectado de controvertir una causal que se le invoca novedosa, vamos al amparo directo.

En el amparo directo qué sucede, si el tribunal colegiado invoca una causal de improcedencia de oficio, se dan los dos requisitos, porque ninguna de las partes la ha invocado y no ha sido analizada por un órgano jurisdiccional inferior; y en el caso del amparo indirecto, qué sucede; si el tribunal colegiado hace valer esa causal novedosa de improcedencia, ya no hay manera de

revisar esa causal, porque, como ya se ha dicho aquí, el recurso de revisión en amparo directo es excepcional, y no puede comprender aspectos de legalidad, sino solamente cuestiones de constitucionalidad o interpretación de derechos humanos.

Desde la perspectiva de darle oportunidad al afectado de controvertir la causal invocada de oficio por el tribunal colegiado, me parece que en amparo directo, digamos, en única instancia, también habría la necesidad de darle vista al quejoso, para que tenga la posibilidad de controvertir esa causal.

Y finalmente, en el amparo directo en revisión, aplicando la misma norma, si esta Suprema Corte de Justicia, a través de alguna de sus Salas o en Tribunal Pleno, invoca de oficio una causal que no analizó el tribunal colegiado y que no hizo valer ninguna de las partes, en ese momento se surte la hipótesis del artículo 64 y hay la obligación de dar vista al afectado con esa causal de improcedencia, para que tenga posibilidad de defenderse, como ya nos ha comentado la señora Ministra que la Segunda Sala lo ha hecho.

Creo que de esta manera podemos tener un sistema que si bien no atiende a la interpretación de si se requiere uno o dos de los elementos que establece el artículo 64, sí se cumple con una finalidad que me parece superior, que es la posibilidad de que el afectado con una causal que se invoca oficiosamente, tenga la posibilidad de controvertirla o argumentar en contra de la misma.

En esa medida, mi conclusión sería: en indirecto no aplica; en primera instancia el artículo 64; en segunda instancia sí aplica, en directo sí aplica en uniinstancial, y también aplica en directo en revisión, de acuerdo con las manifestaciones que acabo de expresar; esto implicaría un enfoque de un análisis distinto a

como está planteada la contradicción de tesis, porque la contradicción de tesis solamente está sobre la base de si es necesario que se actualice uno de los requisitos o los dos; yo creo que aun actualizándose los dos, esa interpretación se tiene que complementar con lo que me parece fundamental del precepto, que el afectado con la causal tenga posibilidad de argumentar el supuesto. Ésa sería mi postura en relación con este tema, señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Primeramente quiero hacer un reconocimiento a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero, porque realmente es un tema que hemos discutido ya en otras ocasiones. Hemos expresado distintas opiniones; la señora Ministra ha tratado de recogerlas y de darles cierta coherencia, y lo cierto es que en cada oportunidad se nos ocurren nuevas y profundas reflexiones o, incluso, ideas que habíamos ya dado previamente, ya no nos convencen, y en la sesión, como es lógico, tenemos un punto de vista diferente; entonces, quiero dejar claro que este proyecto que hoy nos presenta la señora Ministra fue el producto de muchas argumentaciones, ideas que fuimos dando tanto en las sesiones, como posteriormente con documentos que algunos señores Ministros y la señora Ministra le hicieron llegar.

Iniciaré mi planteamiento leyendo el artículo 64, segundo párrafo, que dice: “Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a

su derecho convenga.” Yo veo dos cuestiones que se derivan del precepto, y al final daré mi opinión interpretativa, que coincide con algunas que se han dado aquí.

Creo que la lectura del precepto nos lleva a la conclusión de que estamos hablando de segunda instancia, no puede haberlo en amparo indirecto en primera instancia, y de la lectura del artículo, tampoco podría ser procedente en amparo directo en primera instancia, porque no hay el requisito del inferior.

Segundo, me parece que se requieren necesariamente los dos requisitos, porque pensemos nosotros, dice: “no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior”; si fue alegada por alguna de las partes, aunque el órgano jurisdiccional no se haya hecho cargo, se requiere agravio, porque no se refirió a algo que se le planteó, con independencia de que, como decía la Ministra Luna Ramos, se puede controvertir en la audiencia constitucional.

Ahora, si fue analizada por el órgano jurisdiccional inferior de oficio o no, haya sido alegada o no por las partes, entonces, en este requisito, si fue alegada y el órgano jurisdiccional no lo hace, tiene que haber agravio, si el órgano jurisdiccional la analiza, tiene que haber agravio, entonces, creo que necesariamente tenemos que contar con los dos requisitos, porque de otra manera, se requiere agravio, porque si no, estaríamos ya supliendo la queja, porque obviamente tuvo conocimiento la parte del argumento de la causal.

De aquí derivo; primero, que, en mi opinión –como ya se ha dicho también aquí–, no es procedente en amparo indirecto en primera instancia, porque hay segunda instancia, se puede alegar, etcétera, y además no hay inferior.

Segundo, que sí procede en amparo indirecto en revisión, -no me he metido ahora a queja ni a otros asuntos que veremos después,- porque creo que aquí es típico, cuando viene una causal de improcedencia que advierte el tribunal colegiado, en ese momento, si no fue alegada y si no fue analizada, tendrá que ir a revisión.

Tercero, en aquellas circunstancias en amparo directo en revisión ante esta Suprema Corte, cuando se advierte una cuestión en los mismos supuestos de una causal de improcedencia que no fue alegada ni analizada, obviamente la Corte lo puede hacer valer de oficio y habría que dar vista.

Pero nos queda el tema del amparo directo en primera instancia o uniinstancial, que ya cada vez lo es menos, ¿qué se debe hacer en estos supuestos? Realmente lo que sucede —y lo decía ya el señor Ministro Pérez Dayán— es que si no se da vista, la causal de improcedencia que se decreta por el tribunal colegiado, ya no puede ser recurrible en esta Suprema Corte por el criterio mayoritario que tiene este Tribunal Pleno.

De tal suerte que, si un colegiado sobresee, esa causal de improcedencia ya no puede ser motivo de agravio y si lo fuera, se desecharía el recurso, si solamente se tuviera eso, precisamente porque no hay planteamiento de constitucionalidad, tendríamos este problema.

Y aunque reconozco que el sentido gramatical del precepto no se refiere a amparo directo en su primera instancia, creo que un sentido, una interpretación teleológica del precepto, que busca precisamente lo que decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, no dejar en la indefensión a una parte, sobre una causal de

improcedencia que no pudo alegar nada, porque no sabía que le iban a sobreseer con base en ella, pueda alegar lo que a su derecho convenga, en relación con esta causal novedosa que hace valer el colegiado.

De tal suerte que me parece que una interpretación armónica y teleológica de este precepto a la luz de los artículos 1, 103 y 107 constitucionales y la misma teleología de toda la Ley de Amparo, nos llevaría a concluir lo que ya sostenía hace un momento el señor Ministro Pardo Rebolledo —que yo coincido con él—: primero, no procede o no se aplica este precepto en primera instancia de amparo indirecto, pero sí se aplica en revisión, en amparo indirecto y en el amparo directo, en cualquiera de las instancias en que se encuentre, aunque —reitero— en el caso del amparo directo, en su primera instancia —obviamente no hay inferior— pero esta cuestión gramatical o semántica, creo que no nos puede impedir lograr que cumpla la finalidad la norma, máxime cuando en muchísimos asuntos, en la mayoría de los asuntos, donde hay juicios entre partes, realmente los amparos directos son terminales y sobre todo lo son en materia de sobreseimiento, en donde en muchas ocasiones, las personas se juegan su libertad, su patrimonio, la patria potestad, la custodia de sus hijos, etcétera, bienes de la mayor importancia.

De tal suerte que, estaría de acuerdo y me sumaría a que se hiciera esta interpretación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En muy breves términos, quiero coincidir con el señor Ministro Pardo Rebolledo y con algunos de los

argumentos adicionales que se han dado. Pienso que la finalidad fundamental de esta disposición es dar la oportunidad a una de las partes para que se pueda lograr la mejor impartición de justicia.

Podemos clasificarlo como un principio de garantía de defensa, podríamos establecerlo como una garantía de audiencia, pero creo que lo que se trata es de lograr la mejor impartición de justicia.

Creo que si el principio se basa en que no existe la posibilidad de un recurso posterior, donde se pueda alegar, donde se pueda controvertir una disposición de un juzgador, cualquier juzgador que haya dictado un sobreseimiento, debe darse la oportunidad a la parte afectada —en este caso, generalmente el quejoso— en el sentido de que se establezca una vista que le permita alegar cuáles son las razones por las cuales considera que esa causa de improcedencia no se actualiza en el caso.

No se trata —como lo plantea el proyecto y con todo respeto lo digo— de un principio de contradicción, porque no es el quejoso contraparte del juez, aquí no se trata de que se esté confrontando al juez contra el quejoso, sino se trata de la oportunidad de participar en la defensa o en la argumentación para la obtención del fin superior que es la mejor impartición de justicia.

En ese sentido, creo que si en primera instancia, obviamente se tiene a su alcance los recursos que establece la ley, entre ellos, destacadamente el recurso de revisión, pues quiere, entonces, decir que esa disposición no tiene caso que se aplique en primera instancia, porque precisamente el recurso de revisión es el medio suficiente establecido por la ley, para poder controvertir la disposición del juzgador para sobreseer.

En cambio, cuando esto sucede en las instancias que ya no tienen una revisión posterior, creo que ahí sí debe aplicarse esta disposición para permitir al quejoso que pueda controvertir, que pueda contraalegar de lo que el juzgador considera es una causa de improcedencia que puede dar lugar al sobreseimiento del juicio, y creo que ésa es la finalidad.

Cuando el asunto llega en revisión a un tribunal colegiado o cuando un asunto llega en revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como decía la señora Ministra, independientemente de que lo hemos hecho en la Segunda Sala, creo que la oportunidad de darle al quejoso vista para que pueda contraargumentar las razones por las cuales se considera que puede ser aplicable o actualizable una causa de improcedencia, creo que con eso se cumple el fin superior, que de alguna manera apuntaba el señor Ministro Pardo Rebolledo, de la debida impartición de justicia, y de esa manera creo que podríamos aplicar esta disposición en ese beneficio con esa finalidad y, en los casos en los que cualquiera que sea el tipo de amparo, ya sea directo o indirecto se pueda establecer una circunstancia en la que el quejoso ya no pudiera controvertirlo en un recurso posterior y, por lo tanto, el órgano jurisdiccional correspondiente debe darle la oportunidad de contra argumentar una razón de sobreseimiento.

Yo, en ese sentido, estaría especialmente con las razones que dio el señor Ministro Pardo Rebolledo en este sentido. Muchas Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también comparto el sentido del proyecto; sin embargo, coincido casi en su totalidad con los argumentos dados por el señor Ministro Pardo Rebolledo y por el señor Ministro Aguilar Morales. En ese sentido, me uniría a esas consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. También, de alguna manera, lo primero es reconocer a la señora Ministra, porque este tipo de asuntos son sumamente complicados porque, inclusive, nosotros vamos variando a la luz de las argumentaciones de nuestras propias posiciones.

Yo venía, en la ocasión anterior, aunque no intervine, en una lógica un poco diferente; sin embargo, a la hora que revisamos de nueva cuenta el asunto, inclusive me permití mandarle una nota en donde simplemente señalaba las distintas hipótesis que se podrían presentar.

También llegaba después a la conclusión de que el propio precepto no deja lugar a dudas, en su lógica de hipótesis jurídica, de que deben darse los dos supuestos. Yo, más allá de cualquier otra interpretación, creo que el propio precepto es claro —como aquí ya se ha dicho— respecto a que se está refiriendo a que esos dos supuestos se dan porque si se parte de la acción, digamos, que tiene que ser de oficio del juez, pues lógicamente eso no se podría dar si se lo hizo notar alguna de las partes o, en

su caso, el juzgador inferior abordó la causal. Consecuentemente, me sumo a quienes han dicho que es, por lógica jurídica, que se deben dar los dos supuestos.

En segundo lugar, también coincido en que, en principio, el precepto está referido, en sus términos, para una segunda instancia, precisamente por la construcción que tiene el precepto; la propia hipótesis normativa. Consecuentemente, digamos que éste es el primer supuesto claro, pero también creo, como aquí se ha dicho, que lo que se pretende es precisamente no dejar a las partes en estado de indefensión cuando el juzgador de oficio –éste es el punto– detecta una causal y la hace valer, y es darle la oportunidad de que alegue lo que a su derecho corresponda.

Consecuentemente, a mí también me parece que existiendo situaciones excepcionales en un amparo uniinstancial, en donde el juzgador detecta una causal de improcedencia y la hace valer, y la parte, ya no tiene la posibilidad de impugnarlo de otra manera, se le dé vista también para que alegue lo que a su derecho convenga.

Y, al final del día, coincido con lo que expresaba el Ministro Pardo Rebolledo, que esto puede derivar del propio precepto; el precepto no señala ni qué tipo de juzgador, ni qué tipo de instancia para que esto se dé, atendiendo a la finalidad del precepto, que creo que todos compartimos, la lógica es, que en cualquier instancia, una uniinstancial en donde el juez de oficio pueda hacer valer una causal de improcedencia, se le dé vista a la parte que puede ser afectada para que exprese lo que a su derecho convenga; consecuentemente, me sumo a las consideraciones. También, con todo respeto, me separo de algunas de las consideraciones que están en el proyecto a las que ya se ha hecho mención y que, inclusive, considero que no

serían necesarias para resolver esta contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González. Bien, rápidamente de forma breve doy mi punto de vista.

Desde luego, comparto muchas de las observaciones que se han hecho esta mañana y algunas anteriores, cuando lo hemos estado analizando, respecto a la precisión de cuál es el tema a dilucidar en esta contradicción de criterios.

Convengo con aquéllos que han señalado que no se trata de si deben estar presentes o conjuntarse las hipótesis de requisitos para la operatividad del supuesto jurídico del artículo 64, sino que necesariamente tienen que estar los dos, y en función del diseño que tiene, creo que aquí lo que hay que analizar es dónde opera, en qué clase de juicio de amparo, que es prácticamente lo que estamos viendo, y el diseño en relación con las causas que llevaron al legislador, desde mi punto de vista, fue a evitar precisamente, dejar inaudita a una de las partes, y propiciar la defensa adecuada, cuando es un órgano terminal, una instancia terminal; inclusive, en el diseño de la tesis aquí yo así la redactaría, cuando es aplicable el artículo 64, cuando se trate resoluciones de una instancia terminal de juicio de garantía, aquí englobaría genéricamente a cualquier instancia terminal, porque se cumpliría con el objeto, con la finalidad en una interpretación que se ha dicho aquí, teleológica, definitiva de los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo en su integridad, para evitar precisamente violentar esos derechos fundamentales, la garantía de audiencia –y aquí se ha dicho, así está el diseño– en tanto que es el órgano jurisdiccional quien de oficio, donde ya no hay posibilidad de recurrir, es el que saca a relucir una causal de

improcedencia, que si no existe esta situación de vista, sí se afecta la adecuada defensa y la garantía de audiencia.

De esta suerte, me inscribo en esa situación que se ha presentado; son necesarios los dos requisitos, definitivo, en el amparo indirecto, no se surte la finalidad del diseño de esta norma legislativa inscrita en los artículos 103 y 107, con sustento constitucional, entonces, estoy de acuerdo con los argumentos de los señores Ministros Pardo, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González Salas y Gutiérrez Ortiz Mena.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también me sumo a lo dicho por el señor Ministro Pardo y por los señores Ministros que básicamente están en la misma línea que el Ministro Pardo y que, por supuesto, han argumentado algunas otras cuestiones adicionales que también me gustaría poner en el proyecto.

Desde luego, me quedó claro, que prácticamente la opinión mayoritaria sino es que unánime, es que se tienen que dar las dos hipótesis del artículo 64, eso se va a arreglar ya.

Desde luego, también, quitaremos todo lo que se refiere al principio contradictorio, realmente nos vamos a enfocar en que la finalidad de la norma, como lo han dicho muchos de ustedes, es no dejar en estado de indefensión al afectado por una causal oficiosamente invocada por un tribunal, y que tenga la posibilidad de argumentar en este sentido, que el precepto se refiere básicamente a la segunda instancia, pero que podríamos englobar también algunos amparos como el directo, que son uniinstanciales, pero que son tribunales terminales, y que se

refieren precisamente a este tipo de asuntos en tribunales — digamos— terminales.

Básicamente, tomaría todo lo que se ha dicho, ampliándolo también no solamente al amparo indirecto en revisión, sino haciéndome cargo, también, del amparo directo uniinstancial y de la vista que, en su caso, tendría que dar el tribunal colegiado, cuando el mismo tribunal colegiado oficiosamente advierta una causa de improcedencia que no fue alegada, sino que oficiosamente la introduce para darle oportunidad al quejoso de no quedar inaudito.

Con todo esto, señor Ministro Presidente, me haría cargo del engrose y de la propuesta, básicamente siguiendo el lineamiento del señor Ministro Pardo y de algunas otras construcciones que han tenido en sus intervenciones los señores Ministros y, también, por supuesto, la de usted, en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, es la propuesta que hace la señora Ministra ponente, que habrá de someterse a su consideración; ésta es la propuesta que recoge esos puntos básicos para efecto del desarrollo, lo cual someto a su consideración.

Tomamos una votación, por favor, a favor o en contra de la propuesta en los términos dados que prácticamente recoge los puntos fundamentales que aquí se han desarrollado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta modificada, en todo caso, reservándome el derecho a un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También a favor de la propuesta modificada, anuncio voto concurrente y solicitaría se nos reparta el engrose para poderlo verificar en sesión privada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También estaría a favor de la propuesta modificada, en realidad se ha coincidido plenamente con todo lo que dijeron los demás señores Ministros, en la única situación que no coincidiría es que en primera instancia se dan los dos supuestos del artículo 64, con todo lo demás sí, y me reservo a hacer voto concurrente, si es que eso quedara. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta modificada y, por supuesto, dado que le tenemos que dar el respeto a la señora Ministra para que plasme en el engrose lo que considere pertinente, me reservaría, en todo caso, para hacer un voto concurrente, si hubiera algún punto en el que yo no coincidiera.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado, secundando la petición de distribución de engrose para revisión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos y amplios términos del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor de la propuesta modificada y, por supuesto, se circulará el engrose para verse en sesión privada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con la propuesta modificada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, con precisiones de la señora Ministra Luna Ramos y con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales para, en su caso, formular voto concurrente, y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO, CON LAS PRECISIONES Y LAS PETICIONES ACEPTADAS POR LA SEÑORA MINISTRA RESPECTO DE LA CIRCULACIÓN DEL ENGROSE CORRESPONDIENTE.

Vamos a un receso por diez minutos y regresamos para ver el impacto que tiene esta decisión en las otras contradicciones y, en su caso, votarlas, y convocarlos a una sesión privada muy breve que tenemos con asuntos administrativos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Dé cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 410/2013.
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA PRESENTE TESIS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Es para la presentación, señor Ministro Presidente.

Esta contradicción, como acaba de dar cuenta el señor secretario, es la segunda del paquete que se mencionó en la presentación del asunto anterior, en el cual estimo que también existe dicha oposición de criterios, pues ésta radica en establecer si la hipótesis contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se surte o no sólo tratándose de la queja interpuesta contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, esto es, si con motivo del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de garantías el tribunal *ad quem* advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, debe dar vista sólo al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, o también cuando se sobresea en el juicio.

Por lo anterior, considero: primero, que sí existe contradicción de tesis –que es lo que pongo en este momento a su consideración– y en cuanto al fondo, propongo como tema, que la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo vigente, se actualiza tratándose de segunda instancia cuando se interponga recurso de queja en contra del desechamiento de la demanda de amparo; lo que sustento, como ya lo expuse en la contradicción de tesis 426/2013, analizada por este Tribunal Pleno, y que acaba de votarse, cuyas consideraciones solicito se tengan presentes en esta contradicción.

Dicho lo anterior, en el proyecto estimo que la disposición normativa de que se trata se actualice en segunda instancia, siempre que, con motivo del recurso de queja interpuesto en

contra del desechamiento de plano de la demanda de garantías el tribunal *ad quem* advierta de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia novedosa, ya que tal disposición busca respetar el derecho de audiencia en segunda instancia, mediante la vista que se otorgue al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga ante la posible actualización de alguna causa de improcedencia diversa, que conduciría a confirmar el desechamiento de su escrito inicial.

En ese sentido, señor Ministro Presidente, someto a su consideración esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Señores Ministros, señora Ministra ponente, con todo respeto, desde luego, que la resolución que acabamos de tomar en el asunto anterior, de su ponencia, tiene un impacto, una incidencia en los asuntos que a continuación están listados también bajo su ponencia.

Considero, si ustedes lo acordaran así, que pudiera ser motivo de hacer el análisis para ver hasta qué punto realmente impactan estos asuntos, qué diferencias pudiera haber –que habría que discutir o tratar– y en cuáles otros que pudieran ser simplemente agotados por el tema que ya votamos; y sugiero respetuosamente que se pospusiera el estudio de estos asuntos para una fecha posterior, cuando se decida así, y poder analizar estos puntos, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Creo que es muy atendible la sugerencia que hace

el señor Ministro Luis María Aguilar, y yo iría a más, que la señora Ministra Sánchez Cordero hiciera el estudio del impacto que tiene, que con la presentación que hizo pareciera que es evidente, por la contundencia, que puede hacer posible que éstas queden sin materia, ésta y las otras seis o siete que siguen; si esto es así, a dónde iría a más, que se analicen, y en todo caso, que se bajen a resolverse en Salas, si han quedado sin materia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a levantar esta sesión pública ordinaria para convocarlos a la privada que tendrá verificativo en cuanto sea posible hacerlo en este mismo lugar, para tratar los asuntos de naturaleza administrativa que tenemos listados para analizarse y resolverse en la sesión del día de hoy.

Los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativa el próximo lunes, donde, -conforme lo hemos comprometido-, iniciaremos la segunda fase del análisis de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, que ya se encuentran distribuidas con las señoras y los señores Ministros, y en la Secretaría General de Acuerdos, -para efecto de su distribución-, para ese análisis, a las 10:30 de la mañana del próximo lunes, en este mismo lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)